

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Feb 27, 2023

1:39 PM

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

ASUNTO: Memorando de Derecho en Apoyo
a la Solicitud de Determinación de
Confidencialidad de los Documentos
Presentados con la Moción del 16 de febrero
de 2023.

**MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN
CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS
CON LA MOCIÓN DEL 16 DE FEBRERO DE 2023**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), a través de su representación legal, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de junio de 2022, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), notificó una *Resolución y Orden* (“Orden del 29 de junio”) mediante la cual, entre otras cosas, ordenó a la Autoridad a proveer:

en o antes del día 15 de cada mes, comenzando con el mes de julio de 2022, presentar ante el Negociado de Energía un informe detallado de los resultados de las acciones tomadas relacionadas a reclamaciones bajo el contrato entre la Autoridad y New Fortress para el suministro de gas natural en las unidades San Juan 5 y 6. El informe debe incluir todas las instancias o incidentes en que la Autoridad ha tenido que utilizar diésel en lugar de gas natural desde el inicio del contrato con New Fortress, la causa o causas de cada incidente, las acciones tomadas por New Fortress y/o la Autoridad para corregir dichas causas y la documentación que evidencie las correspondientes reclamaciones realizadas por la Autoridad al amparo del contrato y cualquier otra reclamación relacionada. Además, el informe debe estar acompañado de copia de cualquier documentación (e.g., cartas, correos electrónicos, memorandos, etc.) que apoye los datos contenidos en el mismo incluyendo, pero sin limitarse a, todas las comunicaciones

cursadas entre la Autoridad y New Fortress con relación a nominaciones de gas natural desde el inicio del contrato.

Orden del 29 de junio en p. 26.

En la Orden del 29 de junio el Negociado de Energía también incluyó la siguiente directriz dirigida a la Autoridad:

El Negociado de Energía ORDENA a la Autoridad a, en o antes del día 15 de cada mes, comenzando con el mes de julio de 2022, presentar ante el Negociado de Energía un informe detallado de los resultados de las acciones tomadas relacionadas a reclamaciones bajo el contrato entre la Autoridad y Naturgy para el suministro de gas natural en las unidades Costa Sur 5 y 6. El informe debe estar acompañado de copia de cualquier documentación (e.g., cartas, correos electrónicos, memoranda, etc.) que apoye los datos contenidos en el mismo. Como parte de su radicación, la Autoridad deberá presentar también un informe detallado respecto al suministro de gas natural en las unidades Costa Sur 5 y 6, incluyendo la razón de consumo entre gas natural y combustible residual, así como la fecha estimada para el restablecimiento del suministro normal de gas natural a dichas unidades.

Id.

El 9 de febrero de 2023, el Negociado emitió una Resolución y Orden (“Orden del 9 de febrero”) mediante la cual ordenó a la Autoridad a informar dentro de un término de cinco (5) días laborables lo siguiente:

cuál es el estatus del reclamo de los \$14,907,440.98 *undisputed amount* por concepto de costo incremental por el uso de combustible diésel en las unidades San Juan 5 y 6 durante el periodo de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y/o aclarar si dicha partida fue desembolsada por New Fortress a la Autoridad. De igual forma, la Autoridad deberá notificar al Negociado de Energía sobre cualquier otra cantidad recobrada como parte de dicha reclamación correspondiente al periodo de junio 2021 a abril 2022.

Orden del 9 de febrero en p. 2.

En cumplimiento con las órdenes de este Honorable Negociado, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción Para Presentar Informe de Reclamaciones a NFEnergía, LLC y Naturgy Aprovechamientos, S.A. en Cumplimiento de Orden del 29 de Junio de 2022 y la Orden del 9 de Febrero de 2023*, incluyendo las respuestas y la producción de documentos que responden

a las directivas del Negociado ("Moción del 16 de febrero"). La Autoridad presentó el *Anejo A* en formato marcado o editado (conocido comúnmente en la práctica de litigio en inglés como *redacted*) ya que dichos documentos contienen información que la Autoridad reclama como confidencial ya que incluye comunicaciones cobijadas por el privilegio abogado-cliente. Además, los anejos A-1 y A-2 fue presentado sellado para proteger la información privilegiada bajo la relación abogado-cliente entre la Autoridad y sus representantes legales y el producto del trabajo del abogado.

En cumplimiento con la Resolución en el caso In Re: *Política sobre el Manejo de Información Confidencial en Procedimientos ante la Comisión*, Caso No.: NEPR-MI-2016-0009, según enmendada el 20 de septiembre de 2016, la Autoridad presenta el correspondiente memorando, que incluye la base legal que sustenta el argumento de confidencialidad y la solicitud de que documentos del *Anejo A* permanezcan en formato marcado o editado mientras que los incluidos como el *Anejo A-1* permanezcan sellados.

II. SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD Y TRATO CONFIDENCIAL

El *Anejo A* de la Moción del 16 de febrero debe ser declarado confidencial y permanecer redactado por contener comunicaciones confidenciales cobijadas bajo el privilegio de la relación abogado-cliente. Además, algunos documentos incluidos como parte del *Anejo A-1* y *Anejo A-2* contienen información que la Autoridad considera confidencial bajo el privilegio de la relación abogado-cliente y producto del trabajo del abogado.

La siguiente es una lista detallada de la información que la Autoridad solicita que el Negociado de Energía declare confidencial:

ARCHIVO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	BASE LEGAL
Anejo A	Privilegio Relación Abogado Cliente Página 1	Reglas de Evidencia de Puerto Rico
Anejo A-1 y Anejo A-2	Privilegio Relación Abogado Cliente	Reglas de Evidencia de Puerto Rico

III. MEMORANDO DE DERECHO EN APOYO A SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

La sección 6 de la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* establece que "la Autoridad dará acceso continuo y pondrá a disposición de los clientes toda la información pública sobre la Autoridad". Sin embargo, el acceso a dicha información no es irrestricto ya que no toda la información es pública.

En Puerto Rico se ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública está íntimamente ligado a las libertades de expresión, prensa y asociación, de acuerdo con el Art. II, Sec. 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 82 (2017). El acceso a la información pública permite que los ciudadanos evalúen y escudriñen la función pública mientras, a su vez, da lugar a una efectiva participación ciudadana en los procesos gubernamentales -lo que da paso y promueve la transparencia y la sana administración pública. *Bhatia*, p. en 80.

De igual forma, la Sección 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico* reconoce el derecho de todo ciudadano a inspeccionar y copiar cualquier documento público de

Puerto Rico. 32 LPRA sec. 1781 (2004). Sin embargo, este derecho no opera en el vacío, y el documento que se pretende divulgar debe gozar, en efecto, de esa condición de público. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161 (2000). Nuestro ordenamiento jurídico define el término "documento público" de la siguiente manera:

[T]odo documento que se origine, retenga o reciba en cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la ley o en relación con la conducción de asuntos públicos y que conforme a las disposiciones de la sec. 1002 de este título se haga retener [...] permanente o temporalmente como evidencia de transacciones o por su valor legal. Incluye los producidos en forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Sec. 3(b) de la Ley No. 5 de 8 de diciembre de 1955, *Ley de Administración de Registros Públicos de Puerto Rico*, según enmendada, 3 LPRA sec. 1001(b) (2011).

Ahora bien, "es necesario que el documento que se pretende divulgar goce, en efecto, de esa condición pública". *Bhatia* en p. 81; *Ortiz, supra*. Así, el derecho a la información no es absoluto y estará sujeto a las limitaciones que, por necesidad imperiosa, imponga el Estado. *Id.* Las restricciones alegadas por el Estado deben estar debidamente justificadas ya que el acceso a la información pública no puede ser negado caprichosa y arbitrariamente. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007). Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido que "dicho derecho no es absoluto y ... cede en casos de imperativo interés público." *Id.* en p. 93 (énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido los siguientes fundamentos por los cuales el Estado puede reclamar válidamente la confidencialidad de la información en su poder: (1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por uno de los privilegios probatorios que los ciudadanos pueden invocar; (3) cuando revelar la información puede perjudicar los derechos fundamentales de terceros; (4) cuando se trata de la identidad de un

confidente, y (5) se trata de "información oficial" según la Regla de Evidencia 514 de 2009, 32 LPRA Ap. VI (antes Regla de Evidencia 31, 32 LPRA ant. Ap. IV). *Bhatia* en p. 83; *Colón* en p. 591. Si se cumple alguna de las excepciones señaladas, el Estado tiene la carga de la prueba para validar su reclamo de confidencialidad. *Bhatia* en p. 83; *Colón, supra*.

Entretanto, el Artículo 6.15 de la *Ley de Transformación Energética y Alivio de Puerto Rico*¹, dispone que "cualquier persona que deba presentar información al [Negociado] de Energía cree que la información a presentar tiene algún privilegio de confidencialidad, dicha persona puede solicitar [al Negociado] de Energía que trate dicha información como tal[.]" *Id.* en la Sec. 6.15. "Si el [Negociado] de Energía, después de la evaluación correspondiente, considera que dicha información debe ser protegida, otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial." *Id.* en la Sec. 6.15(a). Si el Negociado de Energía determina que la información es confidencial, "la información será debidamente resguardada y entregada exclusivamente al personal del [Negociado] de Energía que necesite conocer dicha información en virtud de acuerdos de no divulgación". *Id.* en la Sec. 6.15(b). "El [Negociado] de Energía actuará rápidamente ante cualquier reclamación de privilegio y confidencialidad presentada por una persona sujeta a su jurisdicción mediante una resolución a tales efectos antes de que se divulgue cualquier información supuestamente confidencial". *Id.* en la Sec. 6.15(c).

En virtud de sus facultades, el Negociado de Energía aprobó el *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Cumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*².

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, 22 LPRA §§ 1051-1056 ("Ley 57-2014").

² Negociado de Energía, *Reglamento De Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014) ("Reglamento 8543").

En cuanto a las salvaguardias que el Negociado de Energía otorga a la información confidencial, el Reglamento 8543 establece que:

[S]i en cumplimiento con lo dispuesto en el [Reglamento 8543] o en alguna de las órdenes del Negociado de Energía, una persona tiene el deber de revelar a el Negociado de Energía información que se considera privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia, dicha persona deberá identificar la información supuestamente privilegiada, solicitar a el Negociado de Energía la protección de dicha información, y proveer los argumentos que sustenten, por escrito, el reclamo de información de carácter privilegiado. El Negociado de Energía evaluará la petición y, si entiende que el material amerita protección, procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.15 de la Ley No. 57-2014, según enmendada. Reglamento 8543 en su Sec. 1.15.

a. La información incluida en las respuestas presentadas de forma marcada o editada en el Anejo A está exenta de divulgación por el privilegio abogado-cliente

El propósito de los privilegios de evidencia es “adelantar valores e intereses sociales que por consideraciones de política pública se estiman superiores a la búsqueda de la verdad”. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 784 (2011) (citando a E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, San Juan, Pubs. JTS, 2005, T. I, pág. 169). El privilegio abogado-cliente es uno de estos y se encuentra establecido en la Regla 503 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. VI. El privilegio abogado-cliente significa “la protección provista a comunicaciones confidenciales entre abogada o abogado y cliente de conformidad con el Derecho aplicable”. Regla 505 de las Reglas Evidencia, 32 LPRA Ap IV. Una comunicación confidencial protegida bajo estas reglas es “[a]quella habida entre una abogada o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación”. Regla 503 (A) (4) de las Reglas de Evidencia, *supra*. En particular, el inciso (b) de la Regla 503 dispone que el cliente tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otra

persona revele una comunicación confidencial entre este y su abogado realizada en el curso de procurar asistencia legal. Ello, con el objetivo de garantizar la confidencialidad de las consultas a un abogado de manera que se promueva una ayuda legal efectiva. *Casasnovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1056 (2017); *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509 (2013).

En fin, "[d]esde su génesis, el privilegio abogado-cliente ha protegido el vínculo de confianza de esta relación fiduciaria ya que revelar las confidencias del cliente constituye, no sólo un acto de traición, sino que viola el deber de lealtad del abogado." *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 786 (2011) (citando a 2 Mueller, Christopher y Kirkpatrick, Laird, Federal Evidence Sec. 5:13, pág. 519 (2007)).

Respecto a las agencias públicas, éstas necesitan llevar a cabo, en un ambiente de confianza, intercambios internos de opiniones y de diversos puntos de vista para formular su política pública. R.C. Solomon, *Wearing Many Hats: Confidentiality and Conflicts of Interest Issues for California Public Lawyer*, 25 Southwestern U.L. Rev. 265, 287 (1996). *Aponte Hernandez v. AFI*, 173 D.P.R. 991, 996 (2008).

La información contenida en el *Anejo A* y *Anejo A-I* cumple con los requisitos para ser categorizado como información producida bajo el privilegio de la relación abogado-cliente y, por lo tanto, debe designarse como confidencial. La información protegida producida en conjunto a la moción del 16 de febrero refleja estrategias, interpretación y conclusiones legales que el abogado le informa a la Autoridad basado en impresiones que se han recogido durante la evaluación de los documentos.

- b. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el Anejo A-1 es exenta de divulgación por el privilegio del producto del trabajo del abogado (*work product*)**

La Regla 505 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, establece el privilegio para el producto del trabajo o *work product* de un abogado, consultor, fiador, asegurador o agente, preparado u obtenido “en anticipación de, o como parte de una investigación o procedimiento civil, administrativo o penal”. En particular, el producto del trabajo o la labor de los abogados “consiste de esa información que [el abogado] ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles[...]”. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33 (2021) (citando a *Casasnovas et al. v. UBS Financiacal et al.*, *supra*, pág. 1056; *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 525 esc. 3 (1984)).

El producto de la labor del abogado (*work product*) consiste de esa información que él ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategias que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándum, correspondencia, resúmenes, investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles o intangibles. *State ex rel. Dudek v. Circuit Court for Milwaukee County*, 150 N.W.2d 387 (1967). *Ades v. Zalman*, 115 D.P.R. 514 (1984), nota al calce núm. 3. Las opiniones legales y el esfuerzo mental (*work product*) de un abogado que brinda sus servicios en el sector público, de ordinario, está exento de divulgación cuando el documento requerido *cumpla* con los criterios siguientes: (1) sea un borrador, unas notas o un memorando legal; (2) no sea un documento empleado durante el desempeño ordinario de la agencia, y (3) el interés público en mantener su secretividad sobrepasa el interés de su divulgación. *Aponte Hernandez v. AFI*, 173 D.P.R. 991, 997, (2008).

Tal y como surge de la evaluación de las respuestas en el *Anejo A-1*, dicho documento contiene memorandos legales de individuos que no son empleados en el curso ordinario de la agencia.

Además, luego de una evaluación del mismo, este Honorable Negociado de Energía puede concluir que el interés público de mantener confidencial la información del Anejo A supera el daño que podría causar la divulgación de tal información de la Autoridad.

c. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el, Anejo A-1 y A-2 es exenta de divulgación por virtud de las disposiciones del Reglamento 6285

La ley orgánica de la Autoridad le concedió a esta la facultad de “formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamento.”³ Ley 83-1941, Sección 5. Estos reglamentos tienen fuerza de ley. *Id.* Ejerciendo dicho poder, la Autoridad aprobó el *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*⁴, que regula la administración de documentos de la Autoridad. La Sección V del Reglamento 6285 lista las categorías de documentos que se designan como confidenciales. En particular, los relacionados al asunto que trae la Autoridad para la consideración de este Honorable Negociado, los siguientes documentos son designados como confidenciales:

...

4. Información sobre procesos deliberativos relacionados con la formulación o la implantación de política pública, llevados a cabo por la Junta de Gobierno de la Autoridad o cualquier dependencia de esta donde se formule o implante política pública.

...

6. Opiniones emitidas por los abogados de la Autoridad en su relación cliente-abogado.

Reglamento 6285 en Sec. V (15).

Según explicado en los incisos anteriores, el documento es una opinión legal emitida por abogados de la Autoridad en su relación abogado-cliente y, además, el mismo incluye información

³ *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, 22 L.P.R.A §§ 191-240 (“Ley 83-1941”).

⁴ Autoridad, *Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica*, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001) (“Reglamento 6285”).

sobre procesos deliberativos relacionados con formulación e implantación de política pública. *Supra*, Sec. IV (a)(c). Por lo tanto, siguiendo los preceptos legales aplicables y la normativa del Reglamento 6285, la información contenida en el Anejo A-1 son exentos de divulgación y debe permanecer sellados.

En el pasado, a petición de la Autoridad, el Negociado ha concedido trato confidencial a un documento similar al que se presenta. El 22 de junio de 2021, se celebró una Conferencia Técnica en la cual la Autoridad reportó al Negociado de Energía sobre los trabajos de conversión que realizaba NFEnergía LLC. (“NFE”) en las unidades generatrices San Juan 5 y 6. En esa ocasión el Negociado dirigió una pregunta a la Autoridad sobre disposiciones del contrato entre NFE, contratista que trabajaba en la conversión, y la Autoridad. La Autoridad presentó al Negociado una preocupación en torno a que la respuesta a la pregunta podría entrar en materia privilegiada y, por tal razón, solicitó que se retirara la pregunta para ese momento y se permitiera responderla por escrito. Este Honorable Negociado concedió la petición de la Autoridad para presentar la respuesta posteriormente por escrito.

El 24 de junio de 2021, la Autoridad presentó un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Orden Dictada el 22 de junio de 2021* (“Moción del 24 de junio”). Junto a la Moción del 24 de junio la Autoridad presentó un exhibit con una narrativa responsiva a la pregunta que realizara el Negociado durante la Conferencia Técnica del 22 de junio. La Autoridad argumentó que la narrativa presentada incluía comunicaciones privilegiadas de la Autoridad y su representación legal y también que la misma era una comunicación que es parte de un proceso deliberativo. La Autoridad solicitó al Negociado de Energía que determinara que el documento era confidencial ya que estaba protegido por el privilegio abogado-cliente y, además, era parte de un proceso deliberativo de la agencia.

El 29 de junio de 2021, el Negociado notificó una Resolución y Orden mediante la cual, entre otras cosas, determinó que el exhibit de la Moción del 24 de junio era confidencial ya que constituía trabajo del abogado protegido por el privilegio abogado-cliente y, además, constituye parte de un proceso deliberativo de una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

d. La información incluida en las respuestas presentadas de forma sellada en el, Anejo A-1 y A-2 es exenta de divulgación por virtud de la relación contractual 2019-P00079 entre NFEnergia LLC y la AEE

La Sección 26.1 del *Fuel Supply and Purchase Agreement* suscrito entre NFE y la Autoridad (el “Contrato”) dispone que cualquier información divulgada o suministrada directa o indirectamente, siendo dicha información "Información Confidencial", salvo acuerdo en contrario por por escrito por las Partes, se mantendrá confidencial y no se venderá, comercializará, publicará o divulgará a terceros de ninguna manera, salvo lo dispuesto en la cláusula 26.2.

También la Sección 26.2 dispone a quienes se le podrá revelar la Información Confidencial sin el consentimiento de alguna de las partes:

- (a) A los directores, agentes y empleados de la Parte Receptora y sus Afiliadas;
- (b) A los prestamistas y posibles prestamistas de la Parte Receptora con el único fin de obtener financiación basada en el presente Acuerdo;
- (c) a los asesores y consultores de la Parte receptora, incluidos los asesores jurídicos, contables y otros agentes de la Parte Receptora para fines relacionados con este Acuerdo;
- (d) a Terceros de forma agregada en la medida en que dicha información se entregue a dichos Terceros con el único fin de calcular un índice publicado
- (e) a los peritos y a cualquier tribunal en relación con la resolución de un litigio;
- (f) a los copartícipes y socios de los proyectos upstream y downstream, a cualquier operador de las instalaciones del Vendedor y a cualquier otro Tercero relevante, en todos los casos, limitados (i) únicamente a la información operativa; y (ii) en la medida estrictamente necesaria para la ejecución del presente Contrato;

- (g) a cualquier aseguradora en relación con una póliza de seguro exigida en virtud de este Acuerdo;
- (h) a cualquier prestamista o posible prestamista y a cualquier empleado, representante o asesor de dicha persona;
- (i) a los contratistas que el Vendedor contrate o se proponga contratar para el cumplimiento de cualquiera de las
- (i) a los contratistas que el Vendedor contrate o se proponga contratar para cumplir cualquiera de las obligaciones del Vendedor en virtud del presente documento; o
- (j) a cualquier Autoridad Gubernamental o mercados financieros en la medida en que sea necesario
- (j) a cualquier Autoridad Gubernamental o mercados financieros en la medida en que sea necesario o aconsejable en relación con cualquier actividad de financiación futura relacionada con el Vendedor.

Asimismo, la Sección 26.4 del Contrato dispone que en el caso de que la divulgación sea requerida por cualquier Autoridad Gubernamental o Ley Aplicable y dicha divulgación no sea del tipo permitido según la Cláusula 26.2(j) la Parte Receptora sujeta a dicho requerimiento podrá revelar la Información Confidencial en la medida en que se requiera, pero deberá notificar inmediatamente a la Parte Reveladora de dicha revelación antes de hacerlo, y cooperará (en consonancia con las obligaciones legales de la Parte Receptora con las obligaciones legales de la Parte Reveladora) con los esfuerzos de la Parte Reveladora para obtener órdenes de protección o restricciones similares con respecto a dicha revelación de protección o restricciones similares con respecto a dicha divulgación a expensas de la Parte Divulgadora.

En virtud anterior, la Autoridad solicita de este Negociado trato confidencial para los anejos presentados junto con la moción del 16 de febrero..

IV. CONCLUSIÓN

Muy respetuosamente se solicita a este Negociado de Energía que determine que las porciones editadas del *Anejo A* contienen información cobijada por el privilegio de la relación abogado-cliente, y en consecuencia, y se ordene que permanezcan editadas. Además que, según

las leyes y reglamentos aplicables, la información contenida en el *en los anejos A-1 y A-2* sea declarada protegida y se mantenga bajo sello ya que: (i) es producto del trabajo del abogado (*work product*), (ii) constituyen comunicaciones privilegiadas entre el abogado y el cliente e (iii) incluye información sobre procesos deliberativos.

POR TODO LO CUAL, la Autoridad solicita respetuosamente a este Honorable Negociado de Energía que determine que la información presentada editada en el *Anejo A* es confidencial y debe permanecer editada. Así como que, , la información contenida en *en los anejos A-1 y A-2* sea declarada información protegida por ser: (i) producto del trabajo del abogado (*work product*), (ii) comunicaciones privilegiadas producto de la relación entre el abogado y el cliente (iii) información sobre procesos deliberativos y en consecuencia ordene a la secretaria del Negociado de Energía que lo mantenga bajo sello.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2023.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz
TSPR 20,014
jmarrero@diazvaz.law

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 803
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

Certifico que este escrito ha sido presentado a la Secretaria del Negociado de Energía a través del sistema electrónico de radicación <https://radicacion.energia.pr.gov/> y, además, copia del mismo ha sido notificado a la Oficina de Protección al Consumidor por conducto de la Lic. Hannia Rivera a hrivera@oipc.pr.gov y a LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC por conducto de la Lic. Margarita Mercado a margarita.mercado@us.dlapiper.com.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de febrero de 2023.

f/ Joannely Marrero Cruz
Joannely Marrero Cruz

